



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-5/2023 Y
ACUMULADOS SG-JRC-7/2023,
SG-JRC-8/2023, SG-JRC-9/2023 Y
SG-JRC-10/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
FUERZA POR MÉXICO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIOS: ENRIQUE
BASAURI CAGIDE Y ANTONIO
FLORES SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-5/2023**, **SG-JRC-7/2023**, **SG-JRC-8/2023**, **SG-JRC-9/2023** y **SG-JRC-10/2023**, promovidos por los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Solidario Baja California, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

California² la sentencia del uno de marzo pasado, por la que confirmó el Dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad, en la que resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México.

Palabras clave: *eficacia refleja de la cosa juzgada, actos consentidos, pérdida de registro de partido político nacional, registro de partido local.*

I. ANTECEDENTES.

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a. Dictamen favorable del registro del partido Fuerza por México Baja California. El Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el quince de diciembre de dos mil veintidós aprobó el “Dictamen número diecisiete de la Comisión de Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia RA-04/2022, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California”, por el cual se otorgó el registro como partido político local a Fuerza por México Baja California.

b. Medios de impugnación locales. El dieciséis y veintidós de diciembre, así como el cuatro y cinco de enero de dos mil veintitrés, los representantes de Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México, Partido Encuentro Solidario Baja California, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, presentaron sendos recursos en contra del citado Dictamen a los que fueron asignados los números de expediente RI-01/2023, RI-03/2023, RI-05/2023, RI-

² En adelante será identificado como “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.



06/2023 y RI-08/2023, los cuales, atendiendo a su conexidad fueron acumulados al primero de estos.

c. Acto Impugnado. El uno de marzo pasado el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en los recursos de inconformidad referidos en el apartado anterior, en los que confirmó el Dictamen número diecisiete de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, aprobado el quince de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, en que resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por ese tribunal local en el expediente RA-04/2022.

d. Sustanciación. En su oportunidad, cada juicio fue radicado, se proveyó su admisión y el ofrecimiento de pruebas; asimismo, en los expedientes **SG-JRC-7/2023**, **SG-JRC-8/2023**, **SG-JRC-9/2023**, **SG-JRC-10/2023** se propuso su acumulación al diverso **SG-JRC-5/2023** proveyéndose, además, el cierre de instrucción correspondiente en cada caso, reservándose los autos para la emisión de la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por diversos partidos políticos en contra de la sentencia emitida el uno de marzo pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los recursos de inconformidad RI-01/2023 y sus acumulados, en el que se confirmó el Dictamen número diecisiete aprobado el quince de diciembre de dos mil veintidós por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, en que resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por Fuerza por México, en cumplimiento a la sentencia dictada por ese tribunal

local en el expediente RA-04/2022; supuestos y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción³.

III. ACUMULACIÓN

Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre los presentes juicios, en virtud de que en ellos, se combate el mismo acto, al caso la sentencia emitida el uno de marzo pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los recursos de inconformidad RI-01/2023 y sus acumulados.

Asimismo, existe conexidad en los presentes juicios, al advertirse que en cada caso se trata de la misma pretensión, esto es, que se modifique o revoque el acto impugnado, por lo que resulta relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación de los

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 43, párrafo 2 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Normatividad que resulta aplicable en términos del artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de marzo, el cual prevé que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



Juicios de Revisión Constitucional Electoral **SG-JRC-7/2023**, **SG-JRC-8/2023**, **SG-JRC-9/2023** y **SG-JRC-10/2023**, al diverso **SG-JRC-5/2023**, por ser este último el más antiguo en esta Sala, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones de los juicios acumulados.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁴

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran satisfechas en cada caso, las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13 y 44 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

A. Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito, en cada caso, consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien se ostenta como su representante, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de autos se advierte que la determinación controvertida fue emitida el primero de marzo pasado y notificada a los institutos políticos el tres de

⁴ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

ese mes y año, y la presentación de las demandas se realizó de manera oportuna en las fechas que a continuación se señalan:

| PARTE ACTORA | EXPEDIENTE | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA | FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA |
|---|----------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Partido Verde Ecologista de México | SG-JRC-5/2023 | 3 de marzo de 2023 ⁵ | 7 de marzo de 2023 ⁶ |
| Partido del Trabajo | SG-JRC-7/2023 | 3 de marzo de 2023 ⁷ | 9 de marzo de 2023 ⁸ |
| Partido Encuentro Solidario Baja California | SG-JRC-8/2023 | 3 de marzo de 2023 ⁹ | 9 de marzo de 2023 ¹⁰ |
| Partido de la Revolución Democrática | SG-JRC-9/2023 | 3 de marzo de 2023 ¹¹ | 9 de marzo de 2023 ¹² |
| Movimiento Ciudadano | SG-JRC-10/2023 | 3 de marzo de 2023 ¹³ | 9 de marzo de 2023 ¹⁴ |

De lo anterior se advierte que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

C. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que, los accionantes son partidos políticos de manera que tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante los juicios de revisión constitucional electoral en comento.

D. Personería. Se tiene por satisfecha, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, inciso a) de la ley adjetiva aplicable, en virtud de que comparecen los institutos políticos por conducto de los representantes

⁵ Foja 370 del Accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2023

⁶ Foja 4 del sumario.

⁷ Foja 371 del Accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2023

⁸ Foja 4 del expediente SG-JRC-7/2023

⁹ Foja 373 del Accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2023

¹⁰ Foja 4 del expediente SG-JRC-8/2023

¹¹ Foja 368 del Accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2023

¹² Foja 4 del expediente SG-JRC-9/2023

¹³ Foja 375 del Accesorio 1 del expediente SG-JRC-5/2023

¹⁴ Foja 4 del expediente SG-JRC-10/2023

¹⁵ En adelante Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.



que interpusieron el recurso de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada; personalidad que fue reconocida por el tribunal responsable en el informe circunstanciado en cada medio de impugnación como se advierte a continuación.

| PARTE ACTORA | EXPEDIENTE | REPRESENTANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO | RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO |
|---|----------------|--------------------------------------|--|
| Partido Verde Ecologista de México | SG-JRC-5/2023 | Harry Eduardo Zatarain Valdez | Reverso de la foja 196 del sumario |
| Partido del Trabajo | SG-JRC-7/2023 | María Elena Camacho Soberanes | Reverso de la foja 235 del sumario |
| Partido Encuentro Solidario Baja California | SG-JRC-8/2023 | Alejandro Jaen Beltrán Gómez | Reverso de la foja 29 del sumario |
| Partido de la Revolución Democrática | SG-JRC-9/2023 | Irving Emmanuel Huicochea Ovelis | Reverso de la foja 18 del sumario |
| Movimiento Ciudadano | SG-JRC-10/2023 | Salvador Miguel de Loera Guardado | Reverso de la foja 30 del sumario |

E. Interés jurídico. Los partidos políticos actores, cuentan con interés para interponer los referidos juicios, ya que dichos institutos fueron parte actora en los medios de impugnación cuya resolución ahora se combate.

F. Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. TERCERO INTERESADO

Respecto de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral que aquí se analizan, compareció como parte tercera interesada, Iván Salas Palma, en su carácter de representante suplente del Partido Político denominado Fuerza por México, personalidad debidamente acreditada según la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Baja California, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la ley procesal de la materia.

El tercero interesado en su escrito de comparecencia, hace valer una causa de improcedencia consistente en que los actores carecen de legitimación para promover los presentes medios de impugnación, ya que a su juicio la resolución impugnada no les causa perjuicio alguno, por lo que no se afecta su interés jurídico.

Sin embargo, debe desestimarse dicha causa de improcedencia, toda vez que este Tribunal ha sostenido, que los partidos políticos pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, por lo que no es necesario que el impugnante cuente con un interés jurídico directo.

Lo anterior, pues al ser los partidos entidades de interés público, actúan como garantes o vigilantes del mantenimiento del orden jurídico, por lo que se encuentran legitimados para ejercer acciones en contra de cualquier acto de autoridad, susceptible de ir en contra las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses de la sociedad¹⁶.

De la misma forma, el tercero interesado hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación, la improcedencia de la vía, ya que en su concepto se aplica una norma abrogada.

¹⁶ Dicho criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**



Lo anterior, ya que en diversas demandas de los juicios acumulados que aquí se resuelven se fundamentó la procedencia de la vía en los artículos 14, 16, 86, 87, 88 y 89 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, señala que la vía propuesta es improcedente, ya que en el artículo 42 de la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra contemplado el supuesto de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ya que no se trata de algún acto relativo a elecciones, ni una resolución de Sala Regional, ni una determinación de un partido político, por lo que no se atendió a la nueva reforma de la ley de medios, sino que se utilizó una vía que anteriormente era procedente para diversos juicios, por lo que se solicita la improcedencia de los medios de impugnación por el uso de normas abrogadas.

No obstante, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ya que el hecho de que en el artículo 42 de la nueva ley procesal no se contemple el supuesto de procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, para atacar las determinación definitivas y firmes de la autoridades jurisdiccionales locales, no implica que dichos actos ya no puedan ser impugnados.

Lo anterior, ya que si bien existe dicha omisión en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la misma no es oponible al enjuiciante; además, en ese sentido, el artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra vigente, establece lo siguiente:

Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

Por lo anterior, es evidente que esta facultad de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha sido extinguida, sino que mantiene su vigencia, por lo que los medios de impugnación que se promuevan en contra de actos definitivos de las autoridades locales electorales, son procedentes.

Aunado a que, debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.



Incluso, la tesis relevante L/99, de título: “**REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL**”, dota de contenido la vía, cuyo precepto constitucional ahí contenido se encuentra vigente¹⁷.

En observancia a lo anterior, es evidente que la omisión detectada en el artículo 42 de la ley procesal ya referida, no puede traer como consecuencia que determinados actos se queden sin la posibilidad de ser impugnados, pues considerarlo así haría patente una violación al derecho humano de acceso a la justicia, en detrimento de los derechos de los enjuiciantes, por lo que se debe considerar procedente el medio de impugnación constitucional intentado, ya que solo de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él¹⁸.

El escrito de comparecencia cumple con los requisitos de ley, conforme lo siguiente:

A. Forma. En todos los casos, los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; así como el domicilio para recibir notificaciones.

B. Oportunidad. De igual manera, el escrito fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 12, párrafo 2, inciso b), de la materia, según se advierte de las constancias de publicitación de cada medio de impugnación.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 73.

¹⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

C. Personalidad, interés y pretensión concreta. Iván Salas Palma, comparece en su carácter de representante suplente del Partido Político denominado Fuerza por México, personalidad debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Baja California y el Tribunal responsable.

Asimismo, se tiene por satisfecho el interés jurídico y la pretensión concreta, en tanto que promueve su escrito con la finalidad de señalar la improcedencia de los Juicios de Revisión Constitucional presentados en contra de la sentencia impugnada.

VI. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- Agravios del Partido Verde Ecologista de México

Se duele en primer lugar de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y se aparta del principio de constitucionalidad y convencionalidad, ya que deja de observar la función de los partidos políticos de permanencia y representatividad, lo anterior ya que la norma exige a los partidos que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, lo cual es un requisito proporcional e idóneo, conforme a la interpretación que las Salas del Tribunal han hecho¹⁹ del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos.

Por tanto, refiere la parte actora que de los precedentes en cita, se puede advertir que el artículo referido no ha sido en ningún momento determinado inconstitucional o inconventional por el Tribunal, y tampoco se ha señalado que debe hacerse una interpretación conforme del precepto citado.

¹⁹ En los precedentes SM-JRC-5/2022 y SUP-REC-176/2022.



Por lo anterior, el partido actor se dolió en la instancia local, ante el Tribunal Electoral de Baja California, ya que a su juicio el partido Fuerza por México no reúne los requisitos para que se le otorgue el registro como partido político local, ya que si bien en la sentencia impugnada se quiere “maquillar” (sic) el fondo del asunto, bajo una interpretación conforme del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, en realidad el tribunal responsable lo está inaplicando, ya que se dejan de aplicar los requisitos que el referido artículo establece, así como el punto 5 de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local.

Se afirma lo anterior, ya que el Partido Fuerza por México, no alcanzó un parámetro mínimo de representatividad de la ciudadanía en el Estado de Baja California, por lo que debe revocarse el acuerdo primigenio del Organismo Público Local Electoral²⁰ de Baja California que le concedió el registro.

En este sentido, el actor se duele en concreto de la sentencia aquí recurrida, ya que el Tribunal confirmó el registro de Fuerza por México como partido local, declarando inatendibles los agravios del actor, aduciendo una eficacia refleja de la cosa juzgada, interpretación que a su vez guio al Instituto local para otorgar el registro al referido instituto político.

Así el actor refiere que no se actualizan los elementos que configuran la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en el caso, no existe un proceso resuelto de forma ejecutoriada, ya que si bien previo a la resolución que aquí se impugna, el propio tribunal responsable, resolvió el expediente RA-04/2022, ello no implica en forma alguna que en automático se le hubiera otorgado el registro a Fuerza por México, ya que en el referido recurso de apelación no se resolvió en definitiva el

²⁰ En adelante OPLE.

fondo del asunto, ni se hizo una interpretación conforme definitiva en relación al artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, sino que en dicha resolución, únicamente se revocó una determinación de trámite para la constitución de un partido nacional en local, sin entrar al fondo de la resolución definitiva, tan es así, que los propios lineamientos, en su numeral 10, establecen lo siguiente:

*10. Dentro de los tres días naturales a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, **sin entrar al estudio de fondo** de la documentación exhibida.*

En este mismo sentido, manifiesta el actor, que los puntos 13, 14 y 15 de los referidos lineamientos, señalan:

13. Una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro, y en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

14. Durante el plazo referido en el numeral anterior, el OPL deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los presentes Lineamientos.

15. El resultado del análisis lo hará constar en la resolución que emita para tal efecto.

* El resaltado en negritas es propio del actor.

Por tanto, manifiesta el actor, que el Tribunal local en el expediente RA-04/2022, solamente revocó una determinación intraprocesal (sic), que no es equiparable a la determinación que resuelve de manera definitiva el registro del partido tercero interesado.

En consecuencia, el tribunal responsable, indebidamente trató de dar los mismos efectos a la revocación del acto preparatorio, al acto decisorio y definitivo, como es el acuerdo en el que se resuelve la solicitud de registro del partido Fuerza por México.



Hace valer el enjuiciante que en el caso, no se actualizan los elementos identificados con los incisos b), c), d), e), f) y g) en la jurisprudencia 12/2003 e identificados en la sentencia, respecto de los requisitos que deben actualizarse para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, como son, “la existencia de otro proceso en trámite”, “que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de independencia, a grado tal que se produzca la emisión de fallos contradictorios.”, “que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero”, “que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio”, “que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico” y “para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

Insiste además, que en el RA-04, lo que se resolvió por el tribunal local, tiene que ver con una cuestión intraprocesal, por el cual se le negó en su momento el registro como partido político local a Fuerza por México, y que tuvo como efecto ordenar la continuación del trámite para la intención de registro como partido político local del multireferido partido, por lo que sería aplicable, si en su momento se hubiera otorgado el registro a Fuerza por México y no se hubiera impugnado dicha determinación y hubiese quedado firme, por lo que se concluye que el tribunal responsable indebidamente no entró al estudio de los agravios hechos valer en la instancia local.

Por todo lo anterior, concluye el partido actor, es que se considera que no se justifica la aplicación de la figura de la cosa juzgada refleja, ya que hay un nuevo acto de aplicación en relación al acto atinente por el cual se otorga el registro a fuerza por México como partido local, ya que

en dicho momento se determina la inaplicación del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos anteriormente ya referido.

Respecto al último de los elementos de la jurisprudencia, los cuales sostiene el actor que no se actualizan, señala que no existe un criterio preciso, claro e indubitable, y que incluso en el RA-04, únicamente se resolvió revocar para efectos de que el OPLE continuara con el procedimiento de registro como partido local, más dicha resolución, no le otorgó al partido ningún derecho o registro como tal.

Finalmente el actor manifiesta que la sentencia impugnada es contradictoria, ya que derivado del recurso de apelación, señala que también hay que revisar los requisitos establecidos en los lineamientos.

Aunado a ello, reitera que sí se combatieron los vicios propios del acto impugnado y del procedimiento atinente, como es que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos, y numeral 5 del lineamiento.

- Agravios del Partido del Trabajo

Que el Tribunal responsable hace un razonamiento superficial y se excusa para no estudiar los agravios planteados, a través de la figura de la “cosa juzgada”, al haber sido resueltos los agravios en el recurso de apelación RA-04/2022.

Sin embargo, en dicha resolución se revocó el acto impugnado, solamente para los efectos de que el OPLE continuara con el procedimiento de registro, y revisión de los requisitos establecidos en los lineamientos, concediéndole la garantía de audiencia al aquí tercero interesado, para que en el caso de una omisión se le prevenga para que la subsane.



No obstante los hechos de los que se dolió el actor y otros partidos en la instancia local a través de los recursos de inconformidad, se dirigen a combatir un nuevo acto jurídico, que no guarda relación directa con lo resuelto en el recurso de apelación, como lo es el dictamen número diecisiete mediante el cual se resolvió procedente la solicitud de registro del partido Fuerza por México.

No obstante en la interpretación superficial que hace la responsable en la sentencia que aquí se impugna, llega a la equivocada conclusión de que el acuerdo diecisiete, en el que se otorgó el registro a Fuerza Por México, es un acto derivado de una resolución dictada por el propio Tribunal (en el RA-04), y en consecuencia al no poder revocar o modificar sus propias determinaciones, indebidamente determina desechar los medios de impugnación, bajo la premisa de que se actualiza la cosa juzgada, sin embargo, tal determinación no exime al tribunal de aclarar porque no son pertinentes los agravios hechos valer en los recursos de inconformidad, cuestión que se debió de fundar y motivar por la responsable, a la luz de la jurisprudencia 12/2003.

Hace valer igualmente, que no se cumplen con los requisitos de la referida jurisprudencia, para tener por actualizada la cosa juzgada, ya que la emisión del nuevo acto impugnado en los recursos de inconformidad, (acuerdo por el que se otorga el registro a Fuerza por México como partido local), es un nuevo acto distinto a lo que se juzgó en el multireferido recurso de apelación.

Lo anterior, pues resulta claro para el accionante que la resolución emitida en la apelación, fue dictada para efectos de revocar el acto impugnado y se realice uno nuevo con las consideraciones vertidas en dicha resolución, mientras que en los recursos de inconformidad lo que se impugnó fue el acto de otorgar el registro al multicitado partido político, sin que en el acuerdo del OPLE se hubiera analizado que el partido no cumple con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación en la elección local inmediata anterior.

Refiere además la parte actora, que al no hacerse un estudio de fondo de los agravios que se hicieron valer en los recursos de inconformidad, se violó por parte del tribunal responsable, la aplicación de la suplencia, ya que la autoridad responsable tiene la obligación constitucional de aplicar la convencionalidad y hacer una interpretación amplia de los establecido por los ocursoantes en los recursos de inconformidad.

En resumen, manifiesta que no se configura la cosa juzgada, dado que en la sentencia del expediente RA-04/2022, no se le está otorgando a Fuerza por México su registro como partido político local, sino que esta resolución fue solo para efectos de ordenar al IEEBC, la realización de actos que hasta ese momento eran inciertos al contrario de la sentencia que aquí se impugna, la cual si es definitiva, pues confirma el registro de un partido político local.

En su segundo y cuarto agravio, el partido actor aduce argumentos en vía de agravio que en general, atacan la actuación del OPLE de Baja California, en el otorgamiento del registro al partido Fuerza por México, sobre la misma base de que dicho ente político, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, ya que al haber perdido su registro, actualizó la hipótesis de que para solicitar el registro en el Estado, debía contar con una votación de al menos 3% en el proceso anterior.

Finalmente en su agravio tercero, el partido actor se duele de que sus agravios del recurso de inconformidad no fueron estudiados por el tribunal responsable.

- Agravios del Partido Encuentro Solidario Baja California

Señala que en la sentencia dictada en el expediente RA-04/2022, únicamente se ordenó para efectos de que se continuara con el procedimiento de solicitud de registro hecho por el partido Fuerza por México respetando los plazos y atendiendo las disposiciones contenidas



en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, y para que se siguiera con la revisión de los requisitos establecidos en los lineamientos, concediendo la garantía de audiencia, a efecto de que en caso de una omisión, se le previniera al partido solicitante para que la subsanara.

De lo anterior se sigue que en ningún momento se instruye a que se le otorgue un registro como partido político de manera lisa y llana, por el simple hecho de acreditar el número de militantes en la Entidad.

Por lo anterior se evidencia que es una falacia argumentativa lo señalado por el tribunal local, en el sentido de que se actualiza la cosa juzgada, lo cual implica que no se pronuncie respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia local, en el sentido de que el partido Fuerza por México no cumple con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos y los lineamientos, para que le sea otorgado su registro.

Por lo anterior, refiere el partido actor que la sentencia impugnada no es congruente ni exhaustiva.

Finalmente, refiere que le causan agravio los siguientes argumentos de la autoridad responsable plasmados en la sentencia impugnada:

“No obstante los recurrentes no enderezan ningún agravio para combatir los vicios propios del acto impugnado ni el procedimiento llevado a cabo para la revisión de las cédulas, y algún otro tópico con el que la autoridad responsable hubiese motivado el dictamen controvertido distinto a la interpretación del artículo 95, numeral 5, en relación con el 10, numeral 2, inciso c), ambos de la Ley de Partidos que fue objeto de análisis en aquella sentencia.”

Con lo anterior, sostiene el actor que la responsable intenta sostener de nueva cuenta que el acto impugnado es el acto de la cosa juzgada en el RA-04/2022, lo cual no es así, pues el tribunal deja de lado que el acto que se reclama está ligado a la aprobación de la solicitud del partido

Fuerza por México, en la ruta solicitada por dicho partido político, sin reunir los requisitos legales.

- Agravios del Partido de la Revolución Democrática

Manifiesta el enjuiciante, que la responsable resolvió en forma inexacta e ilegal que los agravios hechos valer en la instancia local por el actor resultaban inatendibles y por ende no fueron estudiados, ya que bajo la óptica de la responsable, se actualiza la cosa juzgada, lo que la llevó a concluir erróneamente, que lo resuelto en el RA-04/2022, es lo mismo que se impugnó en los recursos de inconformidad, por lo que el tribunal no entró al estudio de los agravios hechos valer, bajo el argumento de que un tribunal no puede revocar sus mismas resoluciones.

Manifiesta que la responsable parte de la premisa errónea cuando señala que el objeto de la pretensión es dilucidar la interpretación de los requisitos previstos en el artículo 95 numeral 5 de la Ley de Partidos, lo cual es inexacto, pues dicha norma claramente establece los requisitos que debe cumplir un partido nacional que ha perdido su registro y pretenda ser reconocido como partido local.

Por tanto, ante la claridad del referido artículo, no necesitaba ninguna interpretación conforme como lo señaló la responsable, por lo que solo debió atenderse al criterio de interpretación gramatical.

Que en todo caso, debió ser declarada inaceptable la solicitud “ad cautelam” del partido político Fuerza por México”, ya que se presentó desde el mes de octubre del año dos mil veintiuno, sin tener aún la certeza de que iba a perder su registro como partido local; aunado a que la emisión de la convocatoria para la constitución de partido político local es hasta el mes de enero del año siguiente a la elección de la Gubernatura del Estado, exceptuando el día treinta y uno de enero que el plazo vence a las 23:59 horas, conforme al artículo 16 de los



Lineamientos para la Constitución de los partidos políticos locales en Baja California, por lo que la solicitud se presentó fuera de tiempo.

Que el Dictamen fue omiso en analizar la exigencia de los demás requisitos a los partidos nuevos, como son: los documentos básicos, órganos directivos del partido, si tiene derecho a distribución de financiamiento público.

- **Agravios del Partido Movimiento Ciudadano**

Manifiesta que la resolución que se recurre, atenta contra los principios constitucionales de exhaustividad, fundamentación, motivación y legalidad, toda vez que de manera indebida consideró inatendibles los agravios hechos valer en la instancia local al actualizarse el principio de la cosa juzgada.

Insiste, en la misma forma en que lo hicieron los demás partidos impetrantes, que dicha conclusión es equivocada, pues en el expediente RA-04/2022, la responsable únicamente revocó para efectos de que se contestaran de manera fundada y motivada los planteamientos hechos por el apelante, tan es así que en dicha sentencia, el propio tribunal responsable dejó asentado lo siguiente:

*“...deberá cumplir y acreditar el requisito del número de militantes con que se debe contar establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, **desde luego cumpliendo con los demás requisitos que la norma le impone**”.*

* El resaltado en negritas es propio del actor.

Por lo anterior, se duele el actor de que la responsable no se hubiera pronunciado respecto al agravio primero hecho valer en la instancia local.

Manifiesta también, que contrario a lo dicho en la sentencia impugnada, no se configura la cosa juzgada si las resoluciones son diferentes, por lo que la responsable se equivoca en cuanto que las impugnaciones presentadas carecen de agravio a alguna cuestión de interpretación del artículo 95, numeral 5, en relación con el 10, numeral 2, inciso c), ambos de la Ley de Partidos, tema que fue materia de análisis en aquella sentencia, cuestión que a decir del actor es inverosímil, ya que soslaya el hecho fundamental que el hecho que se reclama está estrechamente ligado a la aprobación de la solicitud de Fuerza por México como partido local, sin embargo, en la ruta elegida por el partido solicitante (prevista en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos), no se cumplen los requisitos de dicho numeral.

Señala además, que no se actualizan los elementos de la cosa juzgada, ya sea directa o refleja, de forma que para evitar círculos litigiosos el partido actor impugnó el otorgamiento de registro al partido Fuerza por México, en el expediente SG-JRC-71/2022 de esta Sala.

Finalmente, el actor solicita a esta Sala, que en plenitud de jurisdicción, requiera los medios de prueba indebidamente desestimados por la responsable, con las que se demuestra que las cédulas de afiliados presentados en el juicio primigenio carecen de los elementos de validez, para haberse determinado como válidos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

El estudio de los agravios sintetizados en el considerando anterior, se hará de forma conjunta, toda vez que en esencia, todos ellos coinciden en que el tribunal responsable aplicó indebidamente el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo que debió haber entrado al análisis de fondo de los disensos hechos valer en la instancia local.



Lo anterior, sin que ello provoque perjuicio alguno a la parte actora ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos²¹.

Contexto del asunto

Solicitud de registro como partido local

En virtud de haber perdido su registro como partido político nacional, el veinte de octubre de dos mil veintiuno, Fuerza por México, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Baja California, un escrito mediante el cual solicitó *Ad Cautelam* su registro como partido político local.

Dictamen seis

El veintiséis de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California aprobó el Dictamen seis de la Comisión de Partidos mediante el cual se resolvió **declarar improcedente la solicitud** de constituirse como partido político local referida en el párrafo anterior, toda vez que el solicitante no cumplía con el requisito establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos relativo a que para solicitar su registro como partido político local, debió haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

RA-04/2022

Sin embargo, la anterior determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral de aquella entidad, en el expediente RI-04/2022²², mismo que fuera resuelto el once de marzo siguiente.

En aquel recurso de apelación, Fuerza por México esgrimió como agravios entre otros, que indebidamente se le negó su solicitud para registrarse como partido político local, ya que el requisito establecido

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6

²² Posteriormente reencauzado al expediente RA-04/2022.

en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, es únicamente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la misma norma, pero no debía ser utilizado como una razón para no otorgarle la acreditación en el Estado.

El Tribunal Electoral de aquella entidad, concedió la razón a la parte actora, considerando que contrario a lo sostenido por la responsable la falta de votación recibida en el proceso anterior, no trae aparejada como consecuencia o sanción la negativa de registro, sino que debe interpretarse que el otrora partido político deberá acreditar el número mínimo de militantes para obtener el registro estatal.

Es decir, para el tribunal local existen dos opciones para ser registrado como partido local, una es que el partido opte el registro derivado de la votación obtenida y que éste sea automático (alcanzando el 3% de la votación en la elección local inmediata anterior), o bien, otra opción es que cumpla con el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos (contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.)

Por lo anterior, en el referido recurso de apelación se determinó que le asistía la razón al apelante en relación a que la responsable realizó una errónea interpretación del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos dado que el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, únicamente es para tener por satisfecho el número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley, por lo que al incumplir con



el umbral legal se debió requerir que se presentara en el padrón de militantes para así poder otorgar el registro como partido político local; así como que se limitó a realizar, en los actos reclamados, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma es que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional.

De manera que, el Tribunal concluyó su argumento puntualizando que la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1º del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En la referida sentencia, el Tribunal local revocó el dictamen seis aprobado por el OPLE, para efectos de que se emitiera uno nuevo, en el que el OPLE debería de analizar y revisar que el partido solicitante, acreditara tener cuando menos el cero punto veintiséis por ciento de militantes en el padrón electoral de la localidad, es decir la autoridad responsable primigenia debería, en cumplimiento de esta sentencia (RA-04/2022), realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos que exige los puntos 6 al 8, de los Lineamientos, atendiendo al supuesto en que se encuentra el solicitante, con lo establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) en relación con el 17 y 18, de la Ley de Partidos; además debía de:

- Verificar autenticidad y que no exista una doble afiliación a partidos ya registrados, de conformidad con los artículos 16 y 17, de la Ley de Partidos local;
- En caso de encontrar registros duplicados, dar vista a los partidos políticos involucrados, y

- En caso de cualquier otra irregularidad subsanable, derivada de las verificaciones previas, concederle la garantía de audiencia al solicitante, dentro de los mismos plazos establecidos.

Cabe señalar, que lo ordenado en ella quedó firme, al no haber sido impugnada en tiempo y forma ante la instancia federal.

Dictamen diecisiete

En cumplimiento a la sentencia referida emitida en el RA-04/2022, el quince de diciembre de dicho año, el Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el dictamen diecisiete de la Comisión de Régimen de Partidos y Financiamiento, en el sentido de declarar procedente otorgar el registro como partido político local a Fuerza por México, por haber reunido y cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Para concluir lo anterior, el OPLE, determinó que el Padrón Electoral válido para Baja California, al mes de abril de dos mil veintiuno constaba de dos millones novecientos veintitrés mil ciudadanos, por lo que Fuerza por México debía acreditar contar con al menos el 0.26% de afiliados de dicha cantidad, es decir, siete mil seiscientos militantes.

Por lo anterior, verificó el padrón de afiliados certificado por el INE, en el cual se desprende que Fuerza por México cuenta con 9,274 afiliados cuyo registro se consideró válido, de ahí que determinara procedente el registro.

Recursos de Inconformidad RI-01/2023, RI-03/2023, RI-05/2023, RI-06/2023 y RI-08/2023.

Demandas



Inconformes con el dictamen anterior, los partidos aquí actores, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante el tribunal local, mismos que fueron acumulados y resueltos en una sola sentencia del RI-01/2023.

En las demandas que dieron origen a dichos recursos, los enjuiciantes, adujeron como agravios en esencia los siguientes argumentos:

- Agravios relativos a la interpretación que hizo el Tribunal local del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, y que el Partido Fuerza por México no cumple con el requisito establecido en la referida norma, consistente en haber obtenido el tres por ciento de la votación válida en la elección inmediata anterior;
- Agravios relativos a lo que se ordenó en la sentencia del RA-04/2022;
- Que el requisito de contar con un mínimo de afiliados de al menos el 0.26% del padrón electoral, es inaplicable al caso concreto, ya que aplicar esa regla en sustitución de los parámetros legales, deforma y extrapola el sistema de partidos políticos, y que el principio pro persona no llega al extremo de hacer procedente lo que incumple con la norma jurídica.
- Que la sentencia del juicio RA-04/2022, dejó en plenitud de jurisdicción al OPLE resolver lo que en derecho procediera.
- Que erróneamente en el dictamen impugnado, se está equiparando al partido político Fuerza por México a un partido político local de nueva creación, pues solo aquellos que son de reciente creación y por primera vez solicitarán su registro, son los que deben cumplir con el requisito de porcentaje de afiliados contenidos en el artículo 10 de la Ley General de Partidos; ello, pues la naturaleza jurídica de un partido político que pierde su registro nacional, y que opta por el registro local, nunca debe de equipararse con una agrupación que busca registrarse como nuevo

partido político. De esta forma, resulta indebido, que toda vez que el partido no cumple con el requisito del 3% de la votación que establece el artículo 95, numeral 5, resulta violatorio que en su lugar, se ordene actuar conforme al artículo 10 de la Ley General de Partidos, ya que son cuestiones totalmente diferentes, y en las que además no cabe la ponderación de derechos humanos.

Por todo lo anterior, el OPLE debió atender a esta circunstancia y negar el registro a Fuerza por México, a fin de preservar el orden jurídico.

Siguen manifestando los actores, que de ninguna forma es válido sostener, que derivado de una “interpretación conforme” se ubique por encima de la hipótesis normativa que dispone una Ley General, para la obtención del registro local de un partido político, toda vez que la condición de contar con un mínimo de afiliados del 0.26%, no es aplicable al caso, ya que se trata de un supuesto diferente.

Se manifestó también como agravio en la instancia local, el que no debe confundirse la garantía de permanencia de la que gozan los partidos políticos, con incumplir requisitos para continuar con su registro.

También se manifestó que el dictamen impugnado, no contiene un razonamiento lógico jurídico en el que se establezca, el porqué sustituye el 0.26 de afiliados, por el 3% de votación en la elección anterior que debía cumplir Fuerza por México, ya que lo establecido en la sentencia del RA-04/2022, no implicaba que el OPLE tuviera que otorgar el registro a Fuerza por México, sino que poseía la obligación jurídica de actuar conforme a la Constitución.

Señaló el Partido de la Revolución Democrática en su demanda que en todo caso, debió ser declarada inaceptable la solicitud “ad cautelam” del partido político Fuerza por México”, ya que se presentó desde el mes de octubre del año dos mil veintiuno, sin tener aún la certeza de que iba a



perder su registro como partido local; aunado a que la emisión de la convocatoria para la constitución de partido político local es hasta el mes de enero del año siguiente a la elección de la Gubernatura del Estado, exceptuando el día treinta y uno de enero que el plazo vence a las 23:59 horas, conforme al artículo 16 de los Lineamientos para la Constitución de los partidos políticos locales en Baja California, por lo que la solicitud se presentó fuera de tiempo.

Y que el Dictamen fue omiso en analizar la exigencia de los demás requisitos a los partidos nuevos, como son: los documentos básicos, órganos directivos del partido, si tiene derecho a distribución de financiamiento público.

Resolución

En la sentencia que resolvió estos recursos de inconformidad, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, determinó en esencia, confirmar el acto impugnado, ya que a su juicio los agravios hechos valer resultaban inatendibles, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, al haber sido resueltos en el recurso de apelación RA-04/2022 índice de dicho Tribunal.

Decisión en el presente juicio

Los agravios hechos valer los actores resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer orden, no le asiste la razón a la parte actora respecto de los agravios que cuestionan la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada, y contrario a

lo manifestado por los actores en sus agravios, sí se actualiza la cosa juzgada respecto de todos aquellos agravios hechos valer en los recursos de inconformidad, en los que se atacó de forma directa la interpretación respecto del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, ya que dicha interpretación la hizo el tribunal local, desde la sentencia emitida el once de marzo de dos mil veintidós, al resolver el expediente RA-04/2022, sin que dicha resolución hubiese sido impugnada por ninguno de los aquí actores, por lo que al haber sido consentida en sus términos, lo ahí dicho adquirió la calidad de cosa juzgada.

En efecto, en dicha resolución el tribunal determinó que aún cuando el partido solicitante no cumpliera con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación en la elección local inmediata anterior, como lo ordena el multicitado artículo 95, numeral 5, ello no constituía impedimento para otorgarle el registro, siempre y cuando cumpliera con el diverso requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia ley general de partidos.

Es decir, para el tribunal local existen dos opciones para ser registrado como partido local, una es que el partido opte el registro derivado de la votación obtenida y que éste sea automático (alcanzando el 3% de la votación en la elección local inmediata anterior), o bien, otra opción es que cumpla con el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos (contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.)



Por lo anterior, en el referido recurso de apelación se determinó que le asistía la razón a Fuerza por México, en el sentido de que el OPLE realizó una errónea Interpretación del artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos dado que el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, únicamente es para tener por satisfecho el número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley, por lo que al incumplir con el umbral legal se debió requerir que se presentara en el padrón de militantes para así poder otorgar el registro como partido político local; así como que se limitó a realizar, en los actos reclamados, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma.

De manera que, el Tribunal concluyó su argumento puntualizando que la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 1º del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, lo dicho en esta sentencia, con independencia de que esta Sala comparta o no los argumentos que ahí se expusieron, al no haber sido impugnada quedó firme, y se elevó a sentencia ejecutoriada, adquiriendo la calidad de cosa juzgada.

Por ello, no asiste la razón a los aquí actores, cuando manifiestan como agravio que en el expediente RA-04/2022, el tribunal local solamente resolvió “una cuestión instrumental” o “de mero trámite”, toda vez que si bien en la referida resolución no se ordenó que se le otorgara el registro a Fuerza por México de forma automática, sí se hizo una interpretación respecto de la forma de entenderse el requisito establecido en el multireferido artículo 95.

En efecto, el acto que origino el criterio vinculante del tribunal responsable tenía naturaleza definitiva pues en ese momento el OPLE determinó negar el registro al partido político local al incumplir los requisitos legales que así estimó, ante lo cual culminaba un proceso para ser un partido de dicha naturaleza.

Con la revocación del tribunal responsable, se continuó con el proceso, una vez que se indicó en la sentencia que origina la eficacia refleja de la cosa juzgada, cómo debía interpretarse los requisitos para constituirse o ser registrado como partido político local, y ante ello, también expuso lineamientos para culminar el referido proceso dada la nueva interpretación y alcance otorgada.

Incluso, en los efectos de dicha sentencia el tribunal local ordenó que se verificara por parte del OPLE, si el partido solicitante sí cumplía con el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia ley de partidos, y de ser así, se le concediera el registro solicitado.

De ahí la disposición de la responsable para que el OPLE constatará lo anterior, recabando la información necesaria para el cumplimiento de ello.

Por lo anterior, es que efectivamente como lo señaló la autoridad responsable en la sentencia aquí impugnada, los actores en aquella instancia, no podían volver a formular agravios, respecto del incumplimiento del requisito del artículo 95, pues efectivamente dicha cuestión fue previamente juzgada y resuelta en el expediente RA-04/2022 ya citado.

De ahí que, sí se configurarán -bajo la razón decisoria del tribunal local- los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que lo único que quedaba pendiente de realizar, por orden de la responsable, era sí cumplía con el porcentaje por ella indicada, ya que la



interpretación constituía un parámetro decisorio, con efectos vinculantes al caso concreto, en el cual prevalecía dicho porcentaje de padrón de militantes y no algún otro diverso requisito.

Atento a lo indicado por la Sala Superior de este Tribunal²³ ha sostenido que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general y, en particular, las que involucren la actuación de las Salas del Tribunal Electoral **son obligatorias y de orden público**, por tanto, tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se realice la plena ejecución de éstas.²⁴

De igual forma, el principio de seguridad jurídica busca, la estabilidad en las situaciones jurídicas, y es parte fundamental de la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática, pilar esencial sobre el cual descansa un Estado de derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

Además, la certeza jurídica debe garantizarse en cualquier resolución judicial en favor de los gobernados, y ante ello, debe privilegiarse su materialización en aras del principio de seguridad jurídica, pues la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

En atención a dichos principios, ante la existencia de una sentencia que, vía interpretación, reconoció derechos a una asociación ciudadana agrupada para ser reconocida como partido político local, no puede privarse de efectos a partir de que, al analizar casos con posterioridad al

²³ SUP-REC-76/2023.

²⁴ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

que se encuentra definitivamente juzgados, se invoquen precedentes que hayan interpretado un numeral en contrario a la primera sentencia que quedó firme y constituyó cosa juzgada, dado que ello contravendría la institución en cita, asumiendo una decisión contraria que contravendría los principios de certeza y seguridad jurídica y vulneraría el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que el resto de los agravios consistente en el análisis de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada que -a decir de los promoventes- no se actualiza, así como diversos agravios que se relacionan con el acto primigeniamente impugnado, resultan **inoperantes**.

En primer lugar, porque partían de la premisa inexacta de que el acto primigeniamente impugnado era diverso al que motivó el recurso de apelación en el cual se emitió el criterio vinculante del tribunal responsable, pues como se señaló, en aquél momento culminaba el proceso para la obtención del reconocimiento como partido político local, y al revocarse, se estableció continuarlo, superando un obstáculo interpretativo y bajo las directrices y lineamientos para verificar el cumplimiento de los requisitos con dicha interpretación, no para otorgar el registro pero tampoco para que se volviera a analizar el multicitado numeral 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que si los elementos propuestos como análisis descansan en distinguir como actos totalmente diferentes aquél motivo del recurso de apelación del aquí controvertido, al resultar no verídica dicha hipótesis, lo demás igualmente parte de dicha premisa equivocada.

De igual modo, la ineficacia de sus disensos descansan en que invocan argumentos dirigidos a controvertir el acto primigeniamente impugnado y no la sentencia del tribunal responsable que la confirmó, así como la cuestión de exhaustividad y congruencia penden de reconocer la falta de vinculación a la cosa juzgada, cuestión que ha sido previamente

desestimada, sin exponer mayores datos sobre elementos de estudios diferentes o relacionados a vicios con lo dispuesto por el tribunal local en su interpretación y directrices para verificar su cumplimiento por el OPLE en el RA-04/2022.

Y por último, en cuanto a este tema corresponde, persisten en sus agravios a modificar y cuestionar la interpretación previamente realizada por la responsable en diverso asunto, el cual como se indicó, adquirió firmeza y la categoría de cosa juzgada, pues si analizó el numeral 95 de la Ley General de Partidos Políticos y arribó a una conclusión diversa a la aquí controvertida, pero que en todo caso, en aquél momento no fue impugnada, y ante lo cual, el OPLE debió de acatar en cumplimiento de dicha resolución última referida en el párrafo anterior.

Son ilustrativos las razones contenidas en la tesis relevante XIX/98, “DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²⁵; y los argumentos por analogía, contenido en los criterios: XV.1o.13 C (11a.), “ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO”²⁶; y, VI.3o.A. J/81, “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN

²⁵ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

²⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2726. Registro digital: 2025582.

JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA”²⁷.

Sin que pase inadvertido que algunos partidos políticos invocaron agravios en la instancia primigenia diversos a la aplicación del RA-04/2022; sin embargo, no se advierte que atacarán ante esta instancia federal de forma identificable y con principio de agravio, la falta de estudios de disensos referentes por vicios propios al acto primigeniamente impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE :

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica

²⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 900. Registro digital: 161370.



la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.